



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04023-2016-PA/TC

JUNÍN

FORTUNATO COCHACHI BRICEÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de diciembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fortunato Cochachi Briceño contra la resolución de fojas 114, de fecha 2 de mayo de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se dejen sin efecto las Resoluciones 73802-2014-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 14 de julio de 2014, y 1535-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 9 de enero de 2015 y 3595-2015-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 16 de abril de 2015; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación del régimen general conforme al artículo 38º del Decreto Ley 19990, en concordancia con la Ley 26504, con el abono de las pensiones devengadas los intereses legales.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada alegando que de los documentos e informes que obra en el expediente administrativo el demandante no ha cumplido con acreditar el mínimo de años de aportación exigidos para acceder a la pensión solicitada.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 18 de diciembre de 2015, declara improcedente la demanda en aplicación al artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, por considerar que existe la necesidad de actuación probatoria para determinar la certeza de las aportaciones realizadas por el demandante al Sistema Nacional de Pensiones, ya que los documentos presentados no son suficientes para acreditar las aportaciones por el periodo comprendido del 9 de

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04023-2016-PA/TC

JUNÍN

FORTUNATO COCHACHI BRICEÑO

setiembre de 1971 al 19 de julio de 1989 de su ex empleadora S.A.I.S. Libertador Ramón Castilla Ltda. N.º 8, resultando extraño además que para dicho periodo laborado acreditar los 17 años y 10 meses laborados para la referida empleadora haya presentado únicamente seis (06) boletas de pago.

La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 2 de mayo de 2016 (114), confirmó la apelada por considerar que la presente causa debe dilucidarse en una vía más lata, como es la del proceso contencioso administrativo, a fin de que el juez ordinario actuando medios probatorios, inclusive, de oficio determine los años de aportación del recurrente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley 26504, y el artículo 1º del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

0
MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04023-2016-PA/TC

JUNÍN

FORTUNATO COCHACHI BRICEÑO

5. De la copia del documento nacional de identidad (folio 1) se advierte que el demandante nació el 1 de junio de 1947, por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 1 de junio de 2012.
6. De la Resolución 3595-2015-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 16 de abril de 2015 (f. 6), se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 1535-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 9 de enero de 2015 (folio 4), por considerar que el demandante al 31 de diciembre de 2007, fecha de su cese laboral, acredita un total de 6 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, tal como se indica en el Cuadro de Aportaciones de fecha 9 de enero de 2015 (f. 5).
7. En el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
8. En el presente caso, el actor con la finalidad de acreditar las aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional, por el periodo comprendido del 9 de setiembre de 1971 al 19 de julio de 1989, de su ex empleadora S.A.I.S. Libertador Ramón Castilla Ltda. N.º 8, presenta el certificado de trabajo de fecha 2 de agosto de 1989 (f. 10), en el que se señala que el actor laboró para la referida empresa desempeñándose como auxiliar de almacén en la Unidad de Producción Cachi Cahci, habiendo cesado debido a que la empresa sufrió un incursión terrorista en la cual fueron quemados la Casa Hacienda donde se encontraban los documentos contables, libros de planillas y otros. Asimismo, presenta la Liquidación por Compensación de Tiempo de Servicios, de fecha 2 de agosto de 1989 (f. 11) y las boletas de pago correspondientes a los meses de agosto de 1981, noviembre de 1982, marzo de 1984, mayo de 1986, agosto de 1988 y enero de 1989 (ff. 12 a 18). Sin embargo, consta en la Liquidación por Compensación de Tiempo de Servicios que el actor a la fecha de su cese laboral ocurrido el 19 de julio de 1989 (por disolución de la empresa) percibía un jornal básico de I/. 62,320.00 + bonificación por costo de Vida de I/. 168,000.00= remuneración total e indemnizable de I/. 230,320.00; mientras que en la boleta de pago correspondiente al mes de enero de 1989 se consigna que la remuneración mensual que percibía el accionante en su calidad auxiliar de almacén era de I/. 32,460.00, figurando además en las boletas de pago de mayo de 1986, agosto de 1988 y enero de 1989, que

o
MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04023-2016-PA/TC
JUNÍN
FORTUNATO COCHACHI BRICEÑO

laborando el actor en calidad de empleado –auxiliar de almacén- percibía un sueldo (y no jornal) sin bonificaciones especiales ni otras bonificaciones.

9. En consecuencia, al advertirse contradicción en la documentación presentada por el actor, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que acuda el proceso que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Miranda Canales

[Handwritten signature]

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

20 ENE. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL